

### PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En virtud del numeral 4 del artículo 114 de la ley 5 de 1992, propongo a los miembros de la Plenaria del Senado de la República la **MODIFICACIÓN del PARÁGRAFO 1 DEL ARTICULO 4** del Proyecto de Ley N°. 08 de 2021 Senado, **"Por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones."**, quedando así:

**Artículo 4. Principios.** La conciliación se guiará, entre otros, por los siguientes principios:

(...)

**Parágrafo 1.** La conciliación por medios virtuales se regirá por los principios señalados en el presente artículo y, además, por los principios de neutralidad tecnológica, autenticidad, integridad, disponibilidad e interoperabilidad—y recuperabilidad—de la información, ~~y armonización directa con las corporaciones o despachos judiciales de conformidad con la normativa aplicable en materia de uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. En el tratamiento de datos se deberá garantizar el cumplimiento de los principios y disposiciones contenidos Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido~~ en la Ley 1581 de 2012 o la Ley que la modifique, complemente o sustituya.

### JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el artículo 2.2.9.1.2.1 del Decreto 1078 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones", la Política de Gobierno Digital será definida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y se desarrollará a través de componentes y habilitadores transversales que, acompañados de lineamientos y estándares, permitirán el logro de propósitos que generarán valor público en un entorno de confianza digital a partir del aprovechamiento de las TIC.

Según el mismo artículo 2.2.9.1.2.1, los habilitadores transversales de la Política de Gobierno Digital, son los elementos fundamentales de Seguridad de la Información, Arquitectura y Servicios Ciudadanos Digitales, que permiten el desarrollo de los componentes y el logro de los propósitos de dicha Política.

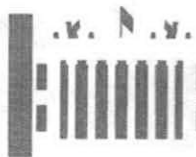
El habilitador de la seguridad y privacidad de la información busca la materialización de los principios de autenticidad, integridad y disponibilidad. Por ello, la redacción correcta es autenticidad, integridad y disponibilidad de la información, que corresponden a los atributos de la seguridad digital. Por su parte, los principios de neutralidad e interoperabilidad son transversales a la política de gobierno digital.

[Escriba texto]

  
21/11/2021



Eduardo Emilio Pacheco Cuellar  
Senador de la República



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
SENADO DE LA REPÚBLICA



COLOMBIA  
JUSTA  
Libres!

APROBADO

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

## PROPOSICIÓN

Adiciónese un numeral nuevo al artículo 4 del **PROYECTO de ley 008 de 2021** "Por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones."

**Artículo 4 Principios.** La conciliación se guiará, entre otros, por los siguientes principios:

(..)

**Numeral nuevo. Principio de Neutralidad e Imparcialidad.** Como administrador de justicia, el conciliador garantizará su actuar y su conducta de manera honesta, leal, neutral e imparcial, antes y durante la audiencia de conciliación y hasta que se alcance una decisión final al conflicto o controversia.

  
**EDUARDO EMILIO PACHECO**  
Senador de la República  
Partido Colombia Justa Libres

APROBADO  
30/10/2021

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 # 8- 68 Of. 311

Contacto: (1)3823000 Ext 392 - 393 - 3387

Correo electrónico: eduardo.pacheco@senado.gov.co | 311utl@gmail.com

Bogotá, D. C. - Colombia



Esperanza  
Andrade  
Senadora

APROBADO  
30-NOV-2021

En lo que respecta al tratamiento de datos, por disposición de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 todo tratamiento de datos deberá garantizar el cumplimiento de los principios y disposiciones contenidos en la Ley 1581 de 2012.

Finalmente, es de precisar que la recuperabilidad no es un atributo de la seguridad digital.

### PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En virtud del numeral 4 del artículo 114 de la ley 5 de 1992, propongo a los miembros de la Plenaria del Senado de la República la **MODIFICACIÓN** del **ARTICULO 6** del Proyecto de Ley N°. 08 de 2021 Senado, **"Por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones."**, quedando así:

**Artículo 6. Formas de llevar a cabo el proceso de conciliación y uso de tecnologías de la información y las comunicaciones.** El proceso de conciliación se podrá realizar en forma presencial, **virtual digital o electrónica** o mixta, para lo cual las partes deberán manifestar en la solicitud de conciliación o una vez citadas, la forma en que actuarán y si se acogen a la forma **virtual digital o electrónica** o mixta, certificando que cuentan con la idoneidad y los medios tecnológicos necesarios o si pueden acceder a través de las alcaldías, las personerías municipales y demás entidades públicas habilitadas por la Constitución y la Ley, que se encuentren en disponibilidad de facilitar el acceso en sus sedes a las actuaciones virtuales.

Para tal efecto dentro de los (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley los centros de conciliación y autoridades con funciones conciliatorias deberán adoptar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para garantizar la prestación del servicio de manera **virtual, conforme al protocolo que para tal efecto expida el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, manera digital o electrónica. Para ello, deberá dar cumplimiento a los lineamientos y estándares dados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el marco de la Política de Gobierno Digital, o la que haga sus veces, y solo respecto de la función pública que cumplen.**

~~En todo caso el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, deben ser idóneas, confiables, seguras y suficientes para garantizar la adecuada comparecencia de las partes y la adecuada prestación del servicio de conciliación virtual.~~

Cuando se trate de autoridades judiciales se deberá adoptar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para garantizar la prestación del servicio de manera digital o electrónica, siguiendo los lineamientos y estándares que establezca el Consejo Superior de la Judicatura en el marco del proceso de transformación digital de la justicia.

[Escriba texto]

2-NOV-2021

El uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones deberá garantizar condiciones de autenticidad, integridad, disponibilidad y confidencialidad; este último cuando se requiera. Así mismo, deben ser idóneas, confiables, seguras y suficientes para garantizar la adecuada comparecencia de las partes y la adecuada prestación del servicio de conciliación digital o electrónico.

El uso de medios ~~virtuales~~ digitales o electrónicos es aplicable en todas las actuaciones, entre otras, y en particular, para llevar a cabo las comunicaciones tanto con las partes como con terceros, para la comunicación sobre las decisiones adoptadas, la presentación de memoriales y la realización de audiencias a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio tecnológico, así como, la incorporación de documentos, ~~para~~ el archivo de la actuación y su posterior consulta.

A partir de la vigencia de la presente ley ~~la formación de expedientes y guarda de la información, además de los archivos físicos de los procedimientos conciliatorios, deberá llevarse íntegramente a través de medios virtuales o magnéticos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 527 de 1999, o la norma que la modifique, sustituya o complemente, cuando se decida por la realización de la conciliación por medios digitales o electrónicos, todo el trámite conciliatorio se deberá digitalizar y cuando sea posible automatizar. En dicho caso, se deberá posibilitar, entre otros, la presentación de la solicitud y radicación digital, el reparto digital, la formación de expedientes y guarda de la información por medios digitales, el acceso al expediente, las notificaciones, la gestión documental digital de la información, la preparación de las actas y constancias, su firma y la interoperabilidad con otros sistemas de información.~~

Sin perjuicio que las entidades dispongan de sistemas que permitan el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones para la realización completa del proceso de conciliación, en el evento que una o alguna de las partes opte por realizar el trámite de forma física, este deberá ser garantizado, en cuyo caso, la gestión documental se deberá integrar en el sistema de gestión documental digital o electrónico dispuesto.

Los centros de conciliación que presten el servicio de conciliación por medios ~~virtuales~~ digitales o electrónicos, incluirán en su reglamento el procedimiento para su utilización, y los requerimientos respectivos para su desarrollo e implementación, así como las condiciones particulares mediante las cuales garantizarán el cumplimiento de los principios establecidos en la presente ley, de conformidad con la normativa aplicable en materia de acceso y uso de mensajes de datos y firmas digitales, y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.



Esperanza **APROBADO**  
Andrade  
Senadora  
30. nov 2024

La aprobación del reglamento o su modificación deberá ser solicitada al Ministerio de Justicia y del Derecho. El Ministerio de Justicia y del Derecho elaborará un reglamento modelo que pondrá a disposición en su sede electrónica. ~~sitio de internet institucional.~~

~~Los mensajes electrónicos deberán identificar la decisión que se comunica y contener copia de la misma. La decisión se considerará recibida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de lo cual se dejará constancia en el expediente.~~

~~Respecto a la firma del acta de conciliación se aplicará lo establecido en el artículo 7º de la Ley 527 de 1999, o la norma que la modifique, sustituya o complemente.~~

~~Las solicitudes de conciliación extrajudicial presentadas por medios virtuales no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999 y en estos casos bastará la identificación suministrada por el solicitante, sin perjuicio de lo señalado en la presente ley.~~

**Parágrafo 1.** Las comunicaciones a las entidades públicas de todos los niveles y las privadas que cumplan funciones administrativas ~~serán se realizadas realizarán al buzón de correo electrónico de que trata el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo sustituya o modifique.~~ a través del canal digital dispuesto en la sede electrónica de la entidad, según lo señalado en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo sustituya o modifique.

En todo caso, los convocantes deberán proporcionar el canal digital para los efectos señalados en el presente artículo, y para efectos de la notificación deberá seguirse lo señalado en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Cuando se trate de notificaciones o comunicaciones en el marco de la función judicial sin perjuicio de poder realizar notificaciones o comunicaciones al correo electrónico de que trata el numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

~~Parágrafo 2. Según lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre los conciliadores y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el canal digital suministrado en la solicitud de conciliación en cualquier otro acto del trámite.~~

**Parágrafo 2. 3.** El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones que deberán cumplir los centros de conciliación para prestar el servicio de conciliación por medios virtuales.

[Escriba texto]

*[Handwritten signature]*  
2. nov 2024



Esperanza  
Andrade  
Senadora

APROBADO  
30.11.2024

Parágrafo ~~3~~ 4. Los conciliadores en equidad podrán prestar sus servicios por medios digitales o electrónico siempre que se garantice la autenticidad, integridad, disponibilidad y confidencialidad. Esta última cuando se requiera. Para garantizar la igualdad de acceso a los centros de conciliación y autoridades con funciones conciliatorias, se deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos. ~~virtuales idóneos, confiables y seguros. Las autoridades municipales propenderán por facilitar el espacio físico y las herramientas tecnológicas para tal efecto.~~

## JUSTIFICACIÓN

La Política de Gobierno Digital será definida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En ese orden, todas las autoridades cuando incorporen tecnologías de la información y las comunicaciones deben dar cumplimiento a los lineamientos y estándares definidos en el marco de la política.

Las actividades de conciliación que se están regulando se pueden realizar ante las autoridades administrativas, en cuyo caso se deben aplicar las normas de la política de gobierno digital. También, se puede dar la conciliación ante autoridades judiciales, caso en el cual deben cumplir los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura.

Técnicamente se debe hacer referencia a procesos de digitalización y automatización.

Como se señaló anteriormente, los habilitadores transversales de la Política de Gobierno Digital, son los elementos fundamentales de Seguridad de la Información, Arquitectura y Servicios Ciudadanos Digitales, que permiten el desarrollo de los componentes y el logro de los propósitos de dicha Política. El habilitador de la seguridad y privacidad de la información busca la materialización de los principios de autenticidad, integridad y disponibilidad. Por ello, la redacción correcta es autenticidad, integridad y disponibilidad de la información, que corresponden a los atributos de la seguridad digital. Por su parte, los principios de neutralidad e interoperabilidad son transversales a la política de gobierno digital.

En lo que respecta al tratamiento de datos, por disposición de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 todo tratamiento de datos deberá garantizar el cumplimiento de los principios y disposiciones contenidos en la Ley 1581 de 2012.

En cuanto a las sedes electrónicas y al régimen de notificaciones administrativas, las mismas tienen su regulación en la Ley 1437 de 2011, particularmente el artículo 60 señala

[Escriba texto]

APROBADO  
2.11.2024



**Esperanza**  
**Andrade**  
Senadora

las características que debe tener la sede electrónica de las autoridades, y el artículo 56 lo correspondiente al régimen de notificaciones a través de sedes electrónicas.

Por último, el uso de TIC implica la igualdad de acceso a los centros de conciliación y autoridades con funciones conciliatorias. Por ello, se deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Atentamente,

**ESPERANZA ANDRADE SERRANO**  
Senadora de la República

[Escriba texto]

**APROBADO**  
30 marzo

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

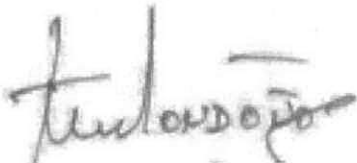
**PROPOSICIÓN N° \_\_\_**

**al Proyecto de ley N° 08/21 Senado**

“Por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones”

Modifíquese el primer inciso del artículo 28 del texto propuesto para segundo debate del proyecto, el cual quedará así:

Artículo 28. Requisitos para ser conciliador. El conciliador deberá ser colombiano (~~de nacimiento,~~) y ciudadano en ejercicio, y estar en pleno goce de sus derechos civiles, los conciliadores no podrán estar incurso en las causales de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento consagradas en el Código General del Proceso, o en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso, así como tampoco en conflicto de interés frente a los asuntos objeto de conciliación.



**Jorge Eduardo Londoño Ulloa**  
Senador de la República



**Iván Marulanda**  
Senador de la República



**Esperanza Andrade Serrano**  
Senadora de la República

  
3 marzo

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

### **Justificación:**

La redacción actual del artículo excluye a los nacionales colombianos por adopción, al establecer como requisito para ser conciliador la nacionalidad de nacimiento. De acuerdo con el artículo 99 de la Constitución, la calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa e indispensable para desempeñar cargos que impliquen jurisdicción. El artículo 116 constitucional prevé que los conciliadores son investidos transitoriamente de la función de administrar justicia. Por lo tanto, la condición previa e indispensable de carácter constitucional es ser ciudadano en ejercicio, más no ser nacional por nacimiento. En ese orden de ideas se propone suprimir la expresión “de nacimiento” y en su lugar dejar la expresión “colombiano y ciudadano en ejercicio”. Vale resaltar que la Ley 1563 del 2012, al establecer los requisitos de los arbitros, quienes también son particulares investidos transitoriamente de la función de administrar justicia, utilizó esta misma fórmula de redacción en su artículo 7º. De esta manera se daría igualdad de trato a los ciudadanos colombianos por nacimiento y por adopción, lo cual resulta conveniente ante las dinámicas migratorias recientes que han conllevado a que el país cuente con un mayor número de compatriotas por adopción.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Esperanza  
Andrade  
Senadora

APROBADO  
3

### Proposición

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 008-2021S, del siguiente tenor:

**ARTICULO NUEVO. Incumplimiento del acuerdo de conciliación sobre entrega de inmueble arrendado.** En caso de incumplimiento de un acta de conciliación sobre entrega de bien inmueble arrendado, los centros de conciliación o el conciliador podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a la autoridad competente para realizar la diligencia de entrega.

### Justificación

Desde la Ley 446 de 1998, y el Decreto 1818 de 1998 en virtud del cual se expide el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, se establece la oportunidad que tiene el arrendador de bien inmueble de solicitar a las autoridades judiciales, por intermedio de los Centros de Conciliación, que se ordene la comisión ante los inspectores de policía para realizar las diligencias de entrega de los mismos, ello cuando el arrendatario ha incumplido lo acordado en el acta de conciliación. Lo anterior, ciertamente supone una garantía de protección a los arrendadores para recuperar el dominio de la propiedad del bien inmueble que han arrendado.

Si bien la exposición de motivos de este Proyecto de Ley refiere su inclusión al final del capítulo que trata sobre el acta de conciliación, en el desarrollo del texto normativo presentado ante el Congreso de la República, y posteriormente aprobado en primer debate, no se encuentra, situación que pondría en grave peligro y desventaja la propiedad y los intereses de los arrendadores que de buena fe han suscrito contratos de arrendamiento.

Un alto porcentaje de las conflictividades del país se originan por este hecho y son, por lo tanto, una cifra importante de solicitudes ante los Centros de Conciliación para que requiera de la autoridad judicial la comisión de la mencionada entrega.

Atentamente,

ESPERANZA ANDRADE SERRANO  
Senadora de la República  
Partido Conservador

APROBADO  
30.100.2021

~~21.100.2021~~



Esperanza  
Andrade  
Senadora

APROBADO  
30 marzo

## Proposición

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 008-2021S, del siguiente tenor:

**ARTICULO NUEVO. Incumplimiento del acuerdo de conciliación sobre entrega de inmueble arrendado.** En caso de incumplimiento de un acta de conciliación sobre entrega de bien inmueble arrendado, los centros de conciliación o el conciliador podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a la autoridad competente para realizar la diligencia de entrega.

### Justificación

Desde la Ley 446 de 1998, y el Decreto 1818 de 1998 en virtud del cual se expide el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, se establece la oportunidad que tiene el arrendador de bien inmueble de solicitar a las autoridades judiciales, por intermedio de los Centros de Conciliación, que se ordene la comisión ante los inspectores de policía para realizar las diligencias de entrega de los mismos, ello cuando el arrendatario ha incumplido lo acordado en el acta de conciliación. Lo anterior, ciertamente supone una garantía de protección a los arrendadores para recuperar el dominio de la propiedad del bien inmueble que han arrendado.

Si bien la exposición de motivos de este Proyecto de Ley refiere su inclusión al final del capítulo que trata sobre el acta de conciliación, en el desarrollo del texto normativo presentado ante el Congreso de la República, y posteriormente aprobado en primer debate, no se encuentra, situación que pondría en grave peligro y desventaja la propiedad y los intereses de los arrendadores que de buena fe han suscrito contratos de arrendamiento.

Un alto porcentaje de las conflictividades del país se originan por este hecho y son, por lo tanto, una cifra importante de solicitudes ante los Centros de Conciliación para que requiera de la autoridad judicial la comisión de la mencionada entrega.

Atentamente,

**ESPERANZA ANDRADE SERRANO**  
Senadora de la República  
Partido Conservador

2. marzo